



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS CON ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

En fecha de 4 de febrero de 2022 tuvo entrada en la Secretaría General Técnica de Presidencia y Relaciones Institucionales, el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan los requisitos para la celebración de espectáculos con artificios pirotécnicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, tramitado por la Dirección General de Interior y Protección Civil (expediente CSVRX58CUH8BW1H0BENT).

I.- El procedimiento de elaboración del proyecto de decreto se inició mediante Orden de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, firmada electrónicamente el 17 de enero de 2020, no siendo en consecuencia de aplicación la modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, llevada a cabo por la Ley 4/2021, de 29 de junio, cuya Disposición transitoria única establece que los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiera aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.

El presente informe se emite por tanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), conforme al cual:

“1. Los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:

a) El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas”.



II.- MARCO JURÍDICO HABILITANTE

La CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública (artículo 149.1. 29.^a), así como en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos (artículo 149.1. 26.^a).

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 27 se refiere a las actividades y espectáculos recreativos, y en sus artículos 28 y 29 al control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos. Dentro de este marco, en virtud de la competencia exclusiva del artículo 149.1.26.^a, el Estado aprueba el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, con el que se incorpora, de conformidad con su Disposición final segunda, las Directivas comunitarias (la Directiva 2013/29/UE, de 12 de junio de 2013; la Directiva de ejecución 2014/58/UE, y la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012). El Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, completa su parte dispositiva con veintiocho Instrucciones técnicas complementarias y siete Especificaciones técnicas de desarrollo. En concreto, como se indica en la exposición de motivos del proyecto de decreto, la instrucción técnica complementaria nº 8 (en adelante, ITC nº 8) regula los espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos.

En relación con las competencias autonómicas, el artículo 71. 54.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de <<espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y establecimientos públicos>>. En ejercicio de esta competencia se aprueba la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón (en adelante, Ley 11/2005, de 28 de diciembre), cuyo artículo 23 c) atribuye a la administración autonómica la competencia para la concesión de la autorización de los espectáculos pirotécnicos:

*<<Corresponde a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos la competencia para conceder las autorizaciones siguientes:
(...)*



c) los espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuegos de artificio en los que se utilizan artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, que serán regulados reglamentariamente>>.

Siguiendo lo dispuesto en su artículo 1, el decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos para la celebración de los espectáculos pirotécnicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tratándose, como se ha indicado, de un sector con regulación específica, dichos requisitos vienen regulados en la normativa estatal. El proyecto de decreto incorpora alguna de las determinaciones de la ITC nº8, que complementa en alguno de sus contenidos y regula, por otro lado, en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de espectáculos públicos, la autorización de la Comunidad Autónoma que se exige para los espectáculos pirotécnicos que se celebren en su ámbito territorial.

La disposición normativa se elabora por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, a través de la Dirección General de Interior y Protección Civil, órgano directivo al que le corresponden el ejercicio de las competencias en la materia de acuerdo con el Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (artículos 1 r y 21 d)), correspondiendo su aprobación al Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria (artículos 53.1 del Estatuto de Autonomía y 40.1 de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la LPGA).

II.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

El procedimiento de elaboración se ha de ajustar a la legislación básica estatal recogida en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), en su interpretación dada por la STC 55/2018, de 24 de mayo, así como a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo III Título VIII, de la LPGA, Capacidad normativa del Gobierno de Aragón (artículos 47 a 50), sin que sea de aplicación en este punto, como se ha indicado, la reforma llevada a cabo por la Ley 4/2021, de 29 de junio.



El proyecto de decreto se encuentra incluido en el plan anual normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2022, aprobado por acuerdo de 22 de diciembre de 2021, del Gobierno de Aragón.

Desde el punto de vista del procedimiento seguido, consta en el expediente la siguiente documentación que acredita la realización de los siguientes trámites:

1) Inicio del procedimiento. Orden de 17 de enero de 2020, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto y se encomienda a la Dirección General de Interior y Protección Civil la elaboración y la realización de los trámites necesarios para su aprobación (artículo 47 de la LPGA y artículo 58 de la Ley 39/2015)

2) Consulta pública previa (artículo 133.1 de la Ley 39/2015). Consta en el expediente la Resolución de 20 de enero de 2020, de la Directora General de Interior y Protección Civil, por la que se acuerda someter al trámite de consulta pública previa la elaboración del proyecto de decreto, así como el certificado emitido por el jefe de Servicio de Participación Ciudadana, que acredita la realización de este trámite del día 22 de enero al día 6 de febrero de 2020, no habiéndose recibido ninguna aportación a través de este trámite.

3) Proyecto de decreto, fechado el 15 de enero de 2020. En la memoria justificativa que acompaña al proyecto, firmada electrónicamente el 16 de septiembre de 2020, en su apartado segundo (forma de inserción en el ordenamiento jurídico), se dispone que <<...*Mediante Resolución de 20 de enero de 2020 del Director General de Interior y Protección Civil, se acordó someter a consulta pública, previo a la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regula la celebración de espectáculos públicos con artificios pirotécnicos en la Comunidad Autónoma de Aragón en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, por un plazo de quince días naturales, en concreto desde el 20 de enero de 2020 hasta el 6 de febrero de 2020...*>>. Atendiendo a lo señalado en la memoria elaborada por la Dirección General, se entiende que concurre un error en la fecha de esta primera versión del proyecto de decreto, que sería posterior al trámite de consulta pública previa.



4) El artículo 48.3 de la LPGA dispone: *El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.*

El expediente incorpora la siguiente documentación:

A) Memoria justificativa de 16 de septiembre de 2020, elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la LPGA, firmada por la Directora General de Interior y Protección Civil, en la que se analiza la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, así como los distintos impactos de la norma.

La memoria hace referencia a los informes de evaluación sobre el impacto por razón de género y de evaluación sobre el impacto por orientación sexual, expresión o identidad de género, que figuran en documento independiente, así como a la memoria explicativa de igualdad (artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón), que se elaborará por el órgano gestor tras la realización de los trámites de audiencia e información pública.

Se recoge, por otro lado, el impacto social positivo de la disposición proyectada en cuanto las medidas que contiene se encuentran justificadas en el interés general, la seguridad y el orden público, redundando en beneficio de toda la ciudadanía.

Por último, en relación con el impacto presupuestario, al que se dedica el último apartado de la memoria, el proyecto normativo no comporta un incremento de gasto o de efectivos en el presupuesto de la Comunidad Autónoma ni una disminución de ingresos. No se elabora por ello una memoria económica ni se contempla, en consecuencia, la solicitud de informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería (artículo 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021).

B) Informe de 22 de septiembre de 2020, de evaluación de impacto de género, con el visto bueno de la responsable de Igualdad y Género, e informe, de igual fecha, de evaluación



sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, emitidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la LPGA, así como los artículos 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, y 44 de la Ley /2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el informe de evaluación de impacto de género, se concluye señalando la ausencia de pertinencia de género de la regulación, así como la adecuada utilización del lenguaje inclusivo en la redacción de la norma.

De igual modo, en el informe de evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género se concluye que la regulación proyectada parece no poseer pertinencia por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

5) En el caso de la evaluación del impacto por discapacidad que prevé el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, se contiene una referencia en la posterior memoria de 2 de febrero de 2022, de la Dirección General, con la indicación de que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro en las personas con discapacidad.

6) Trámites de audiencia e información pública (artículo 49 de la LPGA). Mediante Resolución de 18 de septiembre de 2020, de la Directora General de Interior y Protección Civil, se acordó la realización del trámite de información pública durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (BOA núm. 200, de fecha 7 de octubre de 2020), con indicación del enlace al Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón donde se encontraba publicado el texto del proyecto sometido a información pública, así como la memoria e informes que lo acompañaban.

El trámite de información pública se completó con el trámite de audiencia. Sobre este trámite, se indica en la posterior memoria, de 2 de febrero de 2022, lo siguiente:

<<En calidad de interesados, la Dirección General de Interior y Protección Civil remitió el Proyecto de Decreto por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos con artificios pirotécnicos en la Comunidad Autónoma de Aragón a las empresas interesadas, expertas y



potencialmente afectadas en la materia, a la Delegación del Gobierno de España, a la Dirección General de Industria y Minas del Gobierno de Aragón, así como a asociaciones, organizaciones y entidades más representativas, vocales de la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón, para que, en su caso, formularan cuantas alegaciones u observaciones estimasen pertinentes.

En concreto, se remitió el Proyecto de norma a la Asociación de Consumidores, FAMCP, Pirotecnia Zaragozana, S.A., Pirotecnia Oscense, S.A., Asociación Española de Fabricantes de Fuegos Artificiales (AEPIRO), Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME-Aragón), Asociación Torre Ramona, Asociación Cesar augusta y Federación de Asociaciones de Barrios de Zaragoza>>.

Durante los trámites de audiencia e información pública presentan alegaciones: la Asociación Española de Pirotecnia (en adelante, AEPIRO) y Pirotecnia Oscense, S.A. Las alegaciones son analizadas de forma motivada por la Dirección General en la citada memoria de 2 de febrero de 2022.

7) Segunda versión del proyecto de decreto, fechado el 20 de enero de 2022, en la que se incorporan las modificaciones introducidas en el texto tras los citados trámites.

8) Informe de la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón (artículo 13.2 a) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre). Consta en el expediente el certificado emitido por la Secretaría de la Comisión, del acuerdo adoptado por dicho órgano en la sesión celebrada el día 2 de febrero de 2022, conforme al cual la Comisión informa favorablemente el Proyecto de Decreto, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos con artificios pirotécnicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

9) Figura a continuación una posterior memoria complementaria, de 4 de febrero de 2022, de la Dirección General de Interior y Protección Civil, en la que se recogen las observaciones que en la citada sesión de la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón realizó el vocal representante de la Delegación del Gobierno, manifestando la conveniencia de revisar los artículos 4 y 5 del proyecto de decreto para su adecuación a la ITC nº 8.



Atendiendo a dicha observación, en la memoria se indica la revisión realizada por el órgano directivo de los números 4.2 y 4.5 (requisitos para la realización del espectáculo) y 6.3 de la ITC nº 8, dando nueva redacción a los artículos 4 y 5 del proyecto de decreto, (se da nueva redacción al artículo 4.2 y 5.1, cuyo contenido se transcribe en la memoria). Se introducen además modificaciones en los anexos I y III para adecuarlos al contenido del texto del decreto.

10) Las modificaciones se incorporan en una tercera versión del proyecto de decreto, fechado el 2 de febrero de 2022, sobre el que se emite el presente informe.

11) Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia y Relaciones Institucionales, de conformidad con el artículo 50.1 a) de la LPGA, trámite que se cumplimenta mediante la emisión del presente informe.

12) Además de los anteriores, han de emitirse los siguientes informes y dictámenes preceptivos:

- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 b) de la LPGA y el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, al tratarse de un reglamento de naturaleza ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y 50.1 c) de la LPGA. El proyecto de decreto se dicta así en ejecución del artículo 23 c) de la Ley 11/2015.

13) Por último, durante el procedimiento de elaboración de la norma han de observarse las obligaciones de publicidad activa que exige la normativa de transparencia (artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón).



III.- ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

Durante los trámites de audiencia e información pública presentaron alegaciones la Asociación Española de Pirotecnia (en adelante, AEPIRO) y Pirotecnia Oscense, S.A. Las alegaciones son analizadas de forma motivada por la Dirección General en la citada memoria de 2 de febrero de 2022.

Se realizan alegaciones relativas a la determinación del objeto del proyecto (artículo 1), que se modifica para utilizar el término de espectáculos con artificios pirotécnicos. Se efectúan también alegaciones en relación con los distintos tipos de espectáculos pirotécnicos siguiendo las determinaciones de la ITC nº8. En este sentido, se modifica el artículo 2, incluyendo una clasificación conforme a lo alegado por la entidad Pirotecnia Oscense, S.A., y en el artículo 3, se recoge la exclusión relativa a la utilización colectiva de artículos pirotécnicos de las categorías F1, F2, F3, T1 y P1 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, prevista en la ITC nº8.

Atendiendo las alegaciones formuladas por el vocal representante de la Delegación del Gobierno se lleva a cabo una revisión de la regulación de las responsabilidades de la entidad organizadora y de la empresa de expertos (artículos 4 y 5).

En lo relativo al procedimiento de concesión de la autorización, se recoge la sugerencia de AEPIRO, haciendo coincidir el plazo de presentación de la solicitud con el establecido en la normativa estatal (10 días). Por otro lado, en relación con la documentación que ha de presentarse, se han valorado las alegaciones formuladas, y desde el punto de vista de la simplificación administrativa, se sustituye el documento acreditativo de la conformidad de la propiedad del suelo por una declaración responsable. Se simplifica, por otro lado, la forma de acreditar la autorización expresa de la Subdelegación de Gobierno, teniendo en cuenta las dificultades de haber obtenido ya esta autorización en el momento de la solicitud de la autorización autonómica.

Se atienden asimismo las alegaciones formuladas por ambas entidades en la redacción del artículo 12, actuaciones posteriores al espectáculo, siguiendo lo dispuesto en el punto 10 de la ITC nº8.



IV.- DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón: <<El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón...>>.

El proyecto de decreto se estructura en el título, la exposición de motivos, y la parte dispositiva integrada por 13 artículos, divididos en tres títulos: Título I, Disposiciones generales (artículos 1 a 3); Título II, Autorización para la celebración de espectáculos pirotécnicos realizados por expertos (artículos 4 a 12) y Título III, Manifestaciones festivas que usen artículos pirotécnicos (artículo 13). La parte dispositiva se completa con las disposiciones de la parte final, compuesta por una disposición adicional (Régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón) y una Disposición final única, (entrada en vigor).

La parte expositiva hace referencia a los títulos competenciales, el marco normativo y el objeto y finalidad de la norma. Se contiene, por otro lado, una justificación motivada de la adecuación de la disposición normativa a los principios de buena regulación definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Por último, el proyecto de decreto se ajusta en términos generales a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas mediante Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicadas en el Boletín Oficial de Aragón núm.119, de 19/06/2013). En el caso de la composición de los títulos y de las disposiciones de la parte final, estas han de adaptarse a lo dispuesto en las directrices de técnica normativa números 21 y 35.

Desde el punto de vista formal, se sugiere sustituir la expresión <<el presente decreto>> por <<este decreto>>. Así sucede, por ejemplo, en la exposición de motivos (párrafo sexto), y en los artículos 6 y 7.1.

V.- REGULACIÓN MATERIAL

De acuerdo con su artículo 1, el objeto del decreto es la regulación de los requisitos para la celebración de espectáculos con artificios pirotécnicos en la Comunidad Autónoma de Aragón. El Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, y en concreto su Instrucción nº 8, regula de



forma exhaustiva los espectáculos pirotécnicos realizados por expertos. El decreto autonómico sigue la ICT nº 8 e incorpora la normativa estatal, principalmente en los artículos 2 a 5 y 12. No obstante, hay que tener en cuenta el riesgo que esta técnica normativa conlleva, no sólo porque hace depender el reglamento autonómico de las posibles variaciones que tenga la norma estatal, sino porque al haberse realizado dicha incorporación en ocasiones de forma fragmentada y no literal podría producirse el resultado contrario al perseguido de dotar de mayor seguridad a los espectáculos públicos que se celebren en la Comunidad Autónoma. Así, por ejemplo, en el artículo 12, actuaciones posteriores al espectáculo, se reproduce el punto 10 de la ITC nº8, salvo en su apartado 4, en el que se recoge la comunicación inmediata al teléfono de emergencias, pero no se hace mención a la comunicación, en un plazo máximo de 24 horas, a la Delegación de Gobierno, que establece la normativa estatal.

Siguiendo el articulado del decreto, se realizan las siguientes consideraciones para su valoración por la Dirección General:

- El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación, de forma coincidente con el título de la norma. No obstante, conforme a lo antes señalado, en puridad el decreto no regularía los requisitos para la celebración de los espectáculos pirotécnicos, que son los que determina la norma estatal, sino el procedimiento de concesión de la autorización autonómica (artículos 6 a 10). En todo caso, el título del decreto habrá de coincidir con su objeto.

- El **artículo 2** regula los tipos de espectáculos públicos a efectos de este decreto. De conformidad con lo dispuesto en su apartado 2: “<<*Todos los espectáculos pirotécnicos deberán cumplir la normativa estatal de artículos pirotécnicos y demás autoridades públicas, de acuerdo con sus competencias y funciones*>>. Se sugiere revisar la redacción del último inciso que se ha resaltado.

- El **artículo 3** se dedica a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del decreto. En relación con el apartado primero, no queda claro si la exclusión que se recoge (espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos cuyo NEC sea inferior a 10 kilogramos)



se refiere a todas las categorías de la ITC nº 8, teniendo en cuenta además que en el apartado segundo de este artículo sí que se especifican las categorías.

- El **artículo 5** regula las responsabilidades que corresponden a la empresa de expertos. El decreto sigue lo dispuesto en el punto 4 de la ITC nº8, si bien se recoge de forma parcial y no en su literalidad.

En relación con las obligaciones enumeradas en el apartado 1, en el apartado c), se ha de sustituir *la seguridad de transporte* por la *seguridad en el transporte*.

El apartado 2 recoge la obligación de la empresa de expertos de proporcionar a la entidad organizadora la información necesaria para la elaboración del plan de seguridad y del plan de emergencia, cuando dichos documentos sean obligatorios. No se aprecia objeción a la inclusión en la norma de esta obligación, si bien no se prevé ninguna consecuencia en caso de incumplimiento. Se ha de tener en cuenta, en este sentido, que es a la entidad organizadora a la que se atribuye la obligación de presentar los citados planes (ITC nº8, punto 5).

El apartado 3, relativo al montaje del espectáculo por la empresa de expertos, sí que incluye como novedad y en este sentido completa la regulación de la normativa estatal, la previsión de que la totalidad de los artificios que se vayan a lanzar estén colocados con una antelación mínima de una hora a la celebración del espectáculo.

- En el **artículo 6**, se establece la exigencia de autorización del órgano competente en materia de espectáculos públicos del Gobierno de Aragón. Se sugiere que se complete con la identificación del órgano al que corresponde la competencia.

- El **artículo 7**, solicitud y documentación, faltaría la identificación del órgano al que se dirige la solicitud.

- El **artículo 9**, instrucción del procedimiento y resolución, regula el procedimiento de concesión de la autorización para la celebración de espectáculos con artificios pirotécnicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En relación con este artículo, se sugiere incluir la identificación del órgano competente para dictar la resolución.



Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en su apartado 2: << *La resolución se notificará a la entidad organizadora con una antelación mínima de dos días hábiles a la celebración del evento. Transcurrido dicho plazo, y habiéndose cumplimentado correctamente el expediente, si no se hubiera emitido resolución al respecto, se entenderá concedida la autorización solicitada*>>. En cuanto a esta disposición, no puede condicionarse la estimación de la solicitud por el transcurso del plazo máximo sin haberse notificado la resolución a la cumplimentación correcta del expediente. La concesión de la solicitud (en este caso por silencio positivo) sin haberse presentado la documentación preceptiva tendrá otras consecuencias. Se propone por ello regular en apartado independiente el trámite de subsanación de la solicitud, con indicación del plazo y de los efectos en caso de que no se hiciera.

- El **artículo 11**, regula la inspección, suspensión e interrupción de los espectáculos públicos.

La ITC nº8, en su punto 9, recoge por un lado los supuestos de prohibición por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma. En su párrafo segundo, mediante una lista no tasada enumera los supuestos en los que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes en el espectáculo podrán interrumpir temporal o definitivamente su celebración, incluyendo en su apartado e) como posible causa de suspensión <<... *otras circunstancias, no previstas, debidamente justificadas que impliquen cierto peligro para las personas o bienes*>>. Por último, regula los supuestos en los que encargado podrá interrumpir temporal o definitivamente el inicio o el desarrollo del espectáculo. Dado que como se indica no se trata de una lista cerrada de causas de interrupción, se entiende que cabe una regulación en el proyecto de decreto, que complete lo establecido en la normativa estatal.

En relación con este artículo se realizan las siguientes sugerencias para su valoración por la Dirección General:

En el apartado 1 se establece que el personal inspector que se halle presente en el espectáculo actuará como *delegado de la autoridad*. Se sugiere aclarar este extremo dado que no queda claro la autoridad a la que se está haciendo referencia.

En el apartado c) se sugiere añadir las condiciones de emergencia: << c) *Cuando las condiciones de seguridad y emergencia...*>>, de igual modo que en el punto 9, b) de la ITC nº8.



El proyecto recoge todos los supuestos enumerados en el punto 9 de la ITC salvo el previsto en su letra d): *<<cuando los expertos y aprendices designados por la empresa piro-técnica para efectuar el lanzamiento no dispongan del carné correspondiente>>*. Faltaría la inclusión de este supuesto.

- El **artículo 12** regula las actuaciones posteriores al espectáculo. Se reproduce aquí los cuatro primeros párrafos del punto 10 de la ITC nº8. En caso del apartado cuarto, siguiendo la redacción de la norma estatal, se propone completarlo añadiendo al supuesto de incendio el motivado por efectos mecánicos: *<<En caso de accidente o incidente que implique la intervención de los servicios de urgencia, ya sea por lesiones a las personas como por daños a bienes por incendio o efectos mecánicos...>>*, así como la comunicación en un plazo máximo de 24 horas a la correspondiente Subdelegación del Gobierno.

- El Título II se compone del **artículo 13**, manifestaciones festivas que usen artículos pirotécnicos, a las que se refiere la Instrucción Técnica Complementaria nº 18 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre. La titulación del artículo y el título son la misma, por lo que se propone su revisión para que no se produzca confusión en la cita de los mismos.

El apartado primero reproduce lo dispuesto en el punto segundo de la Instrucción Técnica Complementaria nº 18. Cabe entender que al hablar de disposición se está haciendo referencia a una resolución, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Aragón, en la que ha de especificarse si se permite la participación de menores de edad. No obstante, no se contempla ninguna referencia al procedimiento para el reconocimiento del carácter religioso, cultural o tradicional.

El apartado segundo de este artículo atribuye al Ayuntamiento, una vez reconocida la manifestación festiva, la autorización de la celebración (salvo que sea el propio organizador del festejo), la adopción de las medidas específicas de organización y seguridad, así como la certificación acreditativa como consumidores reconocidos como expertos de los consumidores participantes en el mismo. Sin embargo, conforme a la Instrucción (punto 4), parece que la certificación acreditativa corresponde a la Comunidad Autónoma.



Por último, en relación con el anexo I, en el caso de los artículos con un contenido en materia reglamentada superior a 100 kilogramos, el artículo 8 c) del proyecto exige la autorización previa (no notificación previa) o, en su defecto, la acreditación de su tramitación. En el caso del anexo II se hace referencia sólo a la entidad aseguradora, mientras que el artículo 7.3 a) establece como documentación la certificación de la compañía aseguradora o entidad financiera.

Firmado electrónicamente

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE PRESIDENCIA
Y RELACIONES INSTITUCIONALES**

José Luis Pinedo Guillén

SRA. DIRECTORA GENERAL DE INTERIOR Y PROTECCIÓN CIVIL